

torizacion, con sujecion y dependencia de las inspecciones respectivas, no puede omitir advertirles, que aunque la expedicion de licencias absolutas, y cédulas de retiro y premios á la tropa, corresponde exclusivamente á las mismas inspecciones, así como la aprobacion de los nombramientos de sargentos, y de los capitanes cajeros y oficiales habilitados y depositarios, será conveniente que en las relaciones respectivas, instancias que promuevan los individuos de los cuerpos, y en las propuestas de ascensos formadas por los jefes, manifiesten su juicio dándoles curso por los conductos establecidos por las leyes, para que con la instruccion competente recaiga la resolucion que corresponda.

NUMERO 1833.

Marzo 8 de 1837.—Ley.—Se reduce el valor de las cuartillas de la moneda de cobre á un octavo de real, no comprendiéndose la particular del Departamento de Zacatecas, y otras prevenciones.

Art. 1.º Desde el dia de la publicacion de esta ley en cada lugar, correrá la moneda de cobre en el valor á que la tiene ya reducida el público, valiendo cada cuartilla un octavo de real.

2.º El artículo anterior no comprende la moneda particular del Departamento de Zacatecas, que continuará en todo su valor, y circulando solo dentro del mismo Departamento.

3.º Por el valor que fija el art. 1.º, será recibida en todas las oficinas de Hacienda pública, y en todos los tratos y contratos de los particulares, sin poderse negar nadie á la recepcion ni desecharse ninguna pieza á pretexto de falsa, siempre que sea de cobre, tenga el tamaño y represente en sus dos caras lo que representan las acuñadas en la casa de moneda de esta capital.

4.º A los que contravinieren á lo prevenido en el artículo anterior, previa una li-

gera y sumaria averiguacion, se les castigará por la primera vez, con una multa de 5 á 500 pesos; por la segunda, de 10 á 1,000 y por la tercera, con privacion de ejercer el giro en que hayan delinquido. A los que no tengan con que pagar la multa, se les conmutará por el juez en algun tiempo de cárcel prudencialmente.

5.º El Banco comenzará inmediatamente á recibir, por el dicho valor, todos los capitales en moneda de cobre, que quieran los tenedores imponer á premio sobre sus fondos, y les pagará el de 1 por ciento al mes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes; bajo el concepto de que inmediatamente que se reciba esta comunicacion, se formará en todas las oficinas de Hacienda pública, un corte de caja con los requisitos prevenidos por las leyes y disposiciones vigentes, y lo remitirá á este Ministerio, datándose la partida del demérito que tenga con arreglo á este decreto, la moneda de cobre que exista en ellas.

NUMERO 1834.

Marzo 10 de 1837.—Providencia del Ministerio de Hacienda.—Cómo han de especificar todas las oficinas de Hacienda las partidas de existencia de todos los cortes de caja.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer, que todas las oficinas expresen y especifiquen circunstanciadamente, en la partida de existencias de cuantos cortes de caja practicaren, la cantidad ó importe de oro, plata, moneda de cobre, valés ó recibos de que se componga.

Digolo á V. SS. de suprema orden, para su cumplimiento en la parte que les toca, y que lo comuniquen á todas las comisarias generales con los fines correspondientes.

NUMERO 1835.
Marzo 11 de 1837.—Arancel general de aduanas maritimas y fronterizas.

CAPITULO I.

Bases.

Art. 1.º Todo buque de cualquiera nacion que no esté en guerra con la República mexicana, será admitido en los puertos habilitados de ella para el comercio exterior, con tal que se sujete al pago de derechos y observancia de las reglas prescritas en este arancel y reglamentos dados, ó que se dieren, para las aduanas maritimas. Son puertos habilitados para el comercio exterior, los siguientes:

En el Seno Mexicano.—Sisal, Campeche, Tabasco, Veraacruz, Santa Ana de Tamaulipas y Matamoros.

En el mar del Sur.—Acapulco y San Blas.

En el golfo de California.—Guaimas.

En el mar de la Alta California.—Monterey.

2.º Todo buque extranjero que arribe á los puertos de la República, pagará doce reales por cada tonelada, á cuyo derecho sin rebaja alguna, quedarán sujetos aun los buques nacionales cuando vengán directamente de puerto extranjero. Continúa para unos y otros abolido el derecho de anclaje.

3.º Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotaje en los puertos de la República; pero una vez concluida su descarga en cualquiera de ellos, y hecha la vista de fondeo, podrán pasar directamente á los habilitados de la República para altura ó cabotaje, á cargar palo de tinte ó cualquiera otro efecto nacional de los exceptuados por ley de derechos á su exportacion, con tal que acrediten, con certificacion en forma de la aduana respectiva, haber pagado en ella el derecho de toneladas.

4.º Cualquiera buque extranjero que

quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, deberá sujetarse en el puerto á donde se dirija, á las visitas de sanidad y fondeo que le correspondan; y si llevare caudales para hacer sus compras, llevará tambien otra certificacion en forma de la aduana respectiva, que exprese por letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de exportacion que señala este arancel.

5.º Cualquiera buque que fondeare en puerto de la República, sin objeto de embarcar ó desembarcar artículos de comercio, y solo por remediar ó evitar averías, ó por abastecerse de víveres para su tripulacion, será admitido por el tiempo muy preciso para remediar su necesidad, sin perjuicio de presentar los documentos del cargamento, y de admitir las visitas, rondas y fondeos; pero se les prohíbe trasbordar á otros toda clase de mercancías, por ningún pretexto, bajo las penas que establece este arancel en el capítulo respectivo.

6.º Todo buque procedente de puerto extranjero que venga á cualquiera de los de la República, traerá manifiesto por triplicado de su cargamento, firmado por su capitán ó sobrecargo, y además, certificado, firmado y sellado por el cónsul ó vicecónsul mexicano establecido en el puerto de la procedencia del buque, y á falta de estos funcionarios, por el jefe de la aduana ó el que haga sus veces; cualquiera que sea su denominacion, ó por el cónsul ó vicecónsul de alguna nacion amiga.

7.º El manifiesto expresado en el anterior artículo, comprenderá todos los fardos, cajones, barriles, pacas y cuantas piezas compongan el cargamento, expresando en general el contenido de ellas, así como su número, por guarismo y letra, las marcas y números correspondientes y persona á quien vengán consignadas. Por la falta de cualquiera de estos requisitos, será castigado el capitán ó sobrecargo con la multa de 500 pesos.

8.º A más del manifiesto general del car-

gamento, deberá traer todo buque que proceda del extranjero, facturas por triplicado de cada remesa ó consignación particular, firmadas por el remitente ó remitentes, en que se expresarán por guarismo y letra los fardos, cajones, barriles, pacas, etc., etc., con las marcas y números correspondientes, clasificándose por guarismo y letra, el número, peso ó medida de longitud y latitud que corresponda á cada mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V de este arancel; pero si los efectos fueren de aquellos cuyos derechos deban exhibirse por factura, deberán, además, contener éstas los precios de cada uno de los respectivos artículos, en el mercado ó punto de su embarque.

9. Estas facturas deberán venir numeradas correlativamente, y certificadas, firmadas y selladas por el cónsul ó vicecónsul mexicano establecido en el puerto de la procedencia del buque, y á falta de estos funcionarios, por el jefe de la aduana ó el que haga sus veces, cualquiera que sea su denominación, ó por el cónsul ó vicecónsul de alguna nación amiga. La certificación expresará el número total de partidas de que se compone el manifiesto, las cuales deberán numerarse para el efecto.

10. De los tres manifiestos generales del cargamento, y de las tres facturas pertenecientes á cada remesa ó consignación particular, deberán venir dos ejemplares de cada uno de dichos documentos, en pliego lacrado y sellado por el cónsul ó vicecónsul mexicano establecido en el puerto respectivo, y en su falta por el jefe de la aduana ó el que haga sus veces, cualquiera que sea su denominación, ó por el cónsul ó vicecónsul de alguna nación amiga, rotulándose el pliego al administrador de la aduana del puerto de la república á donde viniere destinado el buque.

11. El ejemplar restante del manifiesto general del cargamento, lo traerá el capitán ó sobrecargo bajo su responsabilidad, para los fines que se indicarán; y el ejemplar restante de las facturas particulares,

se dirigirá por el remitente en el mismo buque conductor de las mercancías, al consignatario de ellas; á cuyo efecto, el capitán ó sobrecargo del buque y el remitente, recogerán uno y otro documento del funcionario que los haya certificado.

12. El capitán ó sobrecargo de todo buque que proceda de puerto extranjero, deberá traer también en pliego cerrado y rotulado, al administrador de la aduana del puerto á donde se dirigiere, para los objetos que se expresarán, copias firmadas y selladas por el jefe de la aduana ó por el que haga sus veces, cualquiera que sea su denominación, de todas y cada una de las hojas, partidas ó licencias de embarque de las mercancías que compongan el total cargamento del buque.

13. Bien sea que el buque se halle á la vela, ó estuviese ya fondeado, inmediatamente que se presenten á su bordo, en bote ó falúa con el pabellón nacional, el comandante del cuerpo de Celadores, ó el empleado de la aduana comisionado por el administrador, si éste lo juzgare conveniente al servicio, procederá el capitán ó sobrecargo á entregar en el mismo acto, á uno ú otro de aquellos empleados, el pliego que deberá traer rotulado al administrador, según lo dispuesto en el artículo 10.

14. Al entregar el capitán ó sobrecargo al comandante de Celadores, ó empleado de la aduana, el pliego de que se ha hecho referencia en el artículo anterior, entregará igualmente una noticia bajo su firma y responsabilidad, que exprese los baulés, maletas y bultos de equipajes pertenecientes á los pasajeros, y á quiénes corresponden, comprendiendo en dicha noticia el sobrante de rancho, que nunca podrá ser más que el necesario, á juicio del administrador y contador, para regresar directamente el buque al puerto de su procedencia. En el caso de no entregar el capitán ó sobrecargo la noticia prevenida, exhibirá una multa de 200 pesos. El sobrante de rancho que no se juzgue necesari-

rio para el regreso del buque, caerá en la pena de comiso.

15. La falta de noticia de los equipajes y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitán ó sobrecargo del buque, se suplirá formándola el comandante de celadores, ó el comisionado de la aduana bajo su firma, recogiendo las parciales de los pasajeros respecto á los equipajes, y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, ó á la conclusión de la descarga, si lo dispusiere el administrador.

16. Los equipajes de que tratan los artículos anteriores, ya sea por la noticia que presentare el capitán ó sobrecargo del buque, ya por la que formare de las parciales el comandante de celadores, ó comisionado de la aduana, serán reconocidos por el comandante de celadores y el visitador que designare el administrador, quien declarará libre de todo derecho la ropa de uso de los pasajeros á continuación del pedimento de despacho que cada uno deberá presentar. Todo lo que no sea ropa de uso, deberá constar específicamente en la noticia; si constare, pagará dobles derechos de los impuestos por este arancel á los efectos de la misma clase; pero lo que no se comprendiere en la expresada noticia, caerá en la pena de comiso. Queda á la prudente calificación del administrador la determinación que corresponda sobre la cantidad de ropa de uso que pueda considerarse de la persona, según su rango y facultades, así como acerca de los pequeños útiles para el viaje de mar.

17. En el caso de que un buque procediere de dos ó más puertos extranjeros, y hubiese hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno el pliego lacrado y sellado que contenga dos de los ejemplares del manifiesto general y de las facturas particulares de los respectivos cargamentos, y el otro pliego que debe también contener las copias firmadas y selladas de todas las hojas, partidas ó licencias de embarque de las mercancías, en los mismos

términos que quedan prevenidos para cuando la procedencia sea de un solo puerto.

18. Recibidas que sean por el comandante de celadores ó comisionado de la aduana, el pliego y la noticia que deberá entregarles á uno ú otro empleado el capitán ó sobrecargo, conforme á lo prescrito en los artículos 13 y 14, le darán el correspondiente recibo, que siempre será impreso, con el sello de la aduana.

19. El capitán ó sobrecargo del buque, no permitirá que ninguna persona pase á su bordo, ni llegue al habla, antes de que se presenten la visita de sanidad y el comandante de celadores ú oficial comisionado de la aduana á recoger el pliego y la noticia de que trata el artículo anterior. Si se contraviniese á estas prevenciones, será castigado el capitán ó sobrecargo, con una multa de 300 pesos.

20. A fin de que se cumpla exacta y escrupulosamente lo que se ha prevenido en el inmediato artículo anterior, no se pondrá á bordo de ningún buque procedente de puerto extranjero, guardia de celadores como se ha acostumbrado hasta ahora, á no ser que por motivos fundados, ó circunstancias particulares, siempre por el mejor servicio, así lo dispusiese el administrador, quien en este caso dará orden por escrito para que se admitan á bordo en calidad de guardia permanente, el celador ó celadores que designare.

21. En virtud de lo prescrito por los anteriores artículos, no deberá haber ya guardia permanente en los casos comunes y ordinarios á bordo de los buques procedentes de puerto extranjero, y en consecuencia, dispondrá el administrador que el comandante de celadores ó comisionado de la aduana, acto continuo de entregar al capitán ó sobrecargo el recibo que ordena el art. 18, proceda á sellar las escotillas y mamparas del buque. Este será custodiado, tanto por los celadores de tierra, como por los de ronda, que en bote, falúa ó lancha deben ser nombrados para vigilar á una distancia prudente que evite acercarse

se al habla, e impida los trasbordos, descargas fraudulentas, etc.

22. Cuando el capitán ó sobrecargo del buque pidieren hacer su descarga, cuyo pedimento será siempre por escrito, dispondrá el administrador que el comandante de celadores, ó un comisionado de la aduana, pase á bordo á quebrantar los sellos, siendo obligación del capitán ó sobrecargo del buque, expedir papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles ó piezas que pasen á tierra en cada lanchada, bajo la multa de veinticinco pesos por cada vez que no libre papeleta, ó por los bultos que ómita ó aumente en las que librase, sin perjuicio de las demás penas que establece este arancel, si apareciere algún fraude. Si el buque no concluyere la descarga en el mismo día, se repetirá la operación de poner y quebrantar los sellos en los términos que quedan prevenidos.

23. Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas ó mamparas, sin que haya pasado á bordo del buque á hacer esta operación el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, dispondrá el administrador que en el mismo día, y sin interrupción, se verifique, á costa del capitán ó sobrecargo, la descarga del buque, llevándose á bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operación, el administrador dará parte del hecho al juez respectivo para que forme la correspondiente sumaria averiguación: si de ella apareciere que el quebrantamiento del sello no fué por un accidente imprevisible é inevitable, se castigará el delito con la pena que las leyes señalan al de robo con fractura.

24. A las doce horas útiles de haber fondado el buque, deberá el capitán ó sobrecargo entregar al administrador y contador, ó quien sus veces haga, el pliego cerrado y el tercer ejemplar del manifiesto general, que ha de traer bajo su responsabilidad según lo dispuesto en los artículos 11 y 12, prestando juramento según su ri-

to, ante aquellos empleados con todas las formalidades necesarias, de que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo por vía de comercio y de fletamento, están comprendidas en el manifiesto y noticia que ha exhibido. Si el capitán rehusare otorgar el juramento, el administrador con el auxilio que pida al capitán del puerto, hará que no se permita la salida del buque, hasta que la aduana quede completamente satisfecha de que no hay fraude alguno.

25. En el caso de que el capitán ó sobrecargo del buque no entregaren en el acto que se presentaren á su bordo el comandante de celadores, ó empleado de la aduana, el pliego cerrado y rotulado al administrador, que debe contener los manifiestos generales y facturas particulares, sin que haya ocurrido accidente extraordinario en la navegación, que justificará siempre, pagará doscientos pesos de multa, y se sacarán copias á su costa del tercer ejemplar del manifiesto que debe traer con arreglo al art. 11, autorizándolas el administrador y contador de la aduana.

26. Si el tercer ejemplar del manifiesto general de que trata el citado art. 11, fuere el que dejare de presentarse, por alguna causa extraordinaria que siempre se justificará, se procederá á sacar copias á costa del capitán ó sobrecargo, de los otros dos ejemplares, autorizándolas el administrador y contador de la aduana, sin que la pérdida ó extravíos de dicho documento sea obstáculo para que deje de exigirse el juramento prevenido en el art. 24.

27. Si el capitán ó sobrecargo no exhibiere el pliego cerrado en el tiempo y con las formalidades prescritas, ni tampoco entregase el tercer ejemplar del manifiesto general del buque, caerá éste con todo lo que le pertenece, irremisiblemente, en la pena de comiso, pero no el cargamento que conduzca.

28. Por regla general, la falta de cualquiera de los pliegos de que se ha hecho referencia, induce desde luego sospecha de

fraude: por tanto, se procederá inmediatamente á la descarga del buque sin interrupción alguna, y dictará el administrador todas las ejecutivas providencias que estimare convenientes para impedir el fraude.

29. Las copias de las hojas, partidas ó licencias de embarque contenidas en el pliego cerrado á que se refiere el art. 12, servirán precisamente para que el administrador y contador las cotejen ó confronten con el manifiesto general de cargamento. La omisión del capitán ó sobrecargo en entregar estos documentos dentro del tiempo prevenido, será castigada con una multa de doscientos pesos, y la falta absoluta de presentación con quinientos pesos.

30. El tercer ejemplar de cada factura perteneciente á cada remesa ó consignación particular, deberá presentarse por el consignatario respectivo al administrador de la aduana, á las seis horas útiles de haberse repartido la correspondencia pública conducida por el buque á cuyo bordo vengán las mercancías, jurando el consignatario al calce de cada ejemplar, y bajo su firma, de estar arregladas y conformes según su leal saber y entender. Si el consignatario resistiere hacer el juramento prevenido, se registrará toda la carga contenida en la factura, pieza por pieza y con la mayor escrupulosidad.

31. Cuando por algún accidente se hubiere perdido el pliego cerrado en que deben venir los dos ejemplares de manifiestos generales, y de facturas particulares, se sacarán inmediatamente copias autorizadas de éstos por el administrador y contador de la aduana, del tercer ejemplar de que habla el anterior artículo. Si el tercer ejemplar fuere el extraviado, se sacará copia autorizada por los mismos empleados, á costa del interesado, de uno de los ejemplares que debe contener el pliego cerrado de que se trata.

32. Siempre que no se exhibiere el pliego cerrado y rotulado al administrador de la aduana, que debe contener los dos ejem-

plares de manifiestos generales y facturas particulares, ni tampoco entregare el interesado el tercer ejemplar de ellas, en el tiempo y con los requisitos prescritos, caerán en la pena de comiso todas las mercancías de su consignación, cuyos documentos falten.

33. Inmediatamente que vuelvan á tierra el comandante de celadores ó empleado comisionado, pondrán en manos del administrador el pliego que debe contener los dos ejemplares del manifiesto general y facturas particulares, así como la noticia de bultos de equipaje y sobrante de rancho, y cotejando el propio administrador estos documentos, si los hallare conformes, los firmará y dirigirá un ejemplar del manifiesto general y de las facturas particulares, en pliego certificado, á la Dirección general de rentas, por el correo ordinario ó extraordinario si saliese antes.

34. Del ejemplar restante del manifiesto general y facturas particulares, y del que deben exhibir el capitán ó sobrecargo del buque y el consignatario de las mercancías, uno servirá á la contaduría de la aduana, la cual pasará copia autorizada al administrador para las funciones de su despacho y el de los vistas, y el otro al comandante de celadores y al alcaide.

35. No exhibiendo el capitán ó sobrecargo los dos ejemplares del manifiesto general y facturas particulares que deben remitir en pliego cerrado y sellado, sea ó no con causa justificada, dará aviso inmediatamente el administrador á la Dirección general de rentas; y en el momento que exhiban el capitán ó sobrecargo y los consignatarios, el tercer ejemplar de aquellos documentos, y despues de sacadas las copias prevenidas, lo dirigirá en pliego certificado, por el correo ordinario, ó por extraordinario, si saliese antes, á la propia dirección, dándole despues cuenta con lo que resultare de la averiguación, para los efectos que convengan.

36. Cualquiera género, fruto ó efecto que conste en el manifiesto, pagará los dere-

chos prescritos en este arancel aunque no conste su importacion.

37. La omision de algun fardo, cajon, barril, paca u otra pieza del cargamento, en el manifiesto general, se castigara con una multa igual al valor en el puerto de la pieza o piezas omitidas; y si no la exhibiere el capitán o sobrecargo, se trabará ejecución en bienes suyos o del buque, o si no los hubiere, en el buque mismo, y se rematarán en almoneda conforme a las leyes para hacer efectiva la multa. Si la omision fuere de más de seis piezas, se decomisará el buque.

38. Todos los gastos y operaciones del desembarco y conducción de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán por cuenta de los interesados.

39. Cuando por la calidad o volumen de los artículos de abarrotes de todas clases, fuere de gravamen para los interesados y para la Hacienda pública conducirlos a los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo a esta operación aquel jefe, o el contador, o el empleado de su confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningún caso se hará extensiva esta gracia a los géneros de hilo, algodón, lana, sedería, mercería, etc.

40. Las medidas de longitud y peso a que se refiere este arancel, y a que ha de sujetarse la regulación de los adeudos, son las de Castilla la Vieja, conocidas y corrientes bajo sus nombres en la República Mexicana. Las monedas que se designan para el pago de derechos, son: el peso fuerte de á ocho reales de plata, y los céntimos de á ciento en cada uno de dichos pesos.

41. Todos los géneros, frutos y efectos que se comprenden en la nomenclatura de este arancel, pagarán las cuotas que en ellas se prefijan. Los géneros sujetos a medidas por yardas, anas, varas, etc., cuando en su ancho exceden de una vara, se cua-

drarán, cargándose la cuota respectiva a cada vara cuadrada. A los no comprendidos sobre los precios que consten en las facturas particulares, se les agregará el tanto por ciento que expresa el artículo siguiente, y sobre el total, pagarán el 30 por ciento de derecho.

42. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente, el adeudo y cobro del derecho de importación a toda clase de mercancía, deberá hacerse, o por la cuota que está designada en la nomenclatura de este arancel, o por factura, con el aumento correspondiente, según la clase a que pertenezca. El aumento que deberá hacerse sobre los precios de las facturas particulares a los géneros, frutos y efectos no comprendidos en la nomenclatura para el pago del derecho impuesto según el artículo anterior, será en los términos siguientes:

- Clases.
- 1ª A los comestibles de todas clases (exceptuando los prohibidos) y toda mercancía tosca, como alquitran, brea, corcho, jarra, licores, etc., conocida vulgarmente con el nombre de abarrotes. 25 por 100
 - 2ª A los géneros y manufacturas de lino, cáñamo, estopa y yerbilla. . . 25
 - 3ª Idem idem de lana, cerda, pluma y pelo. 50
 - 4ª Idem idem de seda. 10
 - 5ª Idem idem de algodón. . . 125
 - 6ª A la mercería y quinacallería de todas calidades; pinturas, estampas, papel no especificado en la nomenclatura, y obras hechas con esta materia. 40
 - 7ª A las medicinas, drogas y perfumería. 50

- Clases.
- 8ª A los muebles, útiles y adornos para casa. 40
 - 9ª A la loza, cristal, y vidrios planos y huecos, sin abono de roturas. . . 100
 - 10ª A la peletería y obras hechas con estas materias (que no estén prohibidas) incluyéndose las guarniciones, arneses, monturas con hebillaje o sin él, adornadas o sencillas. 60
 - 11ª A los carruajes de todas clases, o partes de ellos, forte pianos e instrumentos músicos de todas clases y materias. . 15
 - 12ª A los tejidos y manufacturas de lana o seda, con mezcla de metales. . 10
 - 13ª La joyería y alhajas de metales finos y piedras preciosas, incluyéndose los relojes de bolsa, cadenas para ellos o el cuello, etc., etc., pagarán solamente seis por ciento sobre los precios de factura sin ningún aumento.
 - 14ª Las cosas no comprendidas en estas clasificaciones ni en la nomenclatura. 40 por 100
43. Cuando los géneros o manufacturas no comprendidas en la nomenclatura de este arancel se compongan de dos o más materias, que no sean metales, se aumentará el tanto por ciento sobre el precio de factura de la materia que lo tenga mayor en los designados en el artículo antecedente.
44. El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana a los interesados, se hará a pedimento de éstos por hojas tri-

plicadas extendidas en castellano, expresándose por número y letra los bultos, piezas de su contenido, y su peso o la medida de extensión que les corresponda, sin abreviatura alguna; cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin dar el permiso, si no se hallasen extendidos con las formalidades expresadas.

45. Al despacho de las mercancías concurrirán precisamente el administrador o el contador de la aduana, el vista que designare el administrador, y el comandante de celadores cuando pudiese, y caso de no poder asistir, nombrará persona de su confianza que lo haga a su nombre, y examinarán todos si las mercancías están conformes de toda conformidad con los pedimentos presentados por los consignatarios.

46. Si al tiempo del reconocimiento de las mercancías no comprendidas en la nomenclatura, y de su confrontación con los respectivos pedimentos, se advirtiese que los precios de ellas estuviesen disminuidos con respecto a los corrientes que tengan en el punto de su embarque, y cuya disminución no exceda de un diez por ciento, presenciaron el despacho indispensablemente el administrador, contador y todos los vistas de la dotación de la aduana, procediéndose al valor de las mercancías en que se notare la diferencia, sujetándose a los precios de plaza de donde procedan, en la fecha de la factura. Al valor que resulte del aforo se aumentará una décima parte, y la suma se estimará como valor de la factura para el aumento que corresponda según el art. 42, y para las demás operaciones de la aduana. Si la disminución de precios fuere de más de diez y no llegare a veinte por ciento, sufrirá el aumento de una quinta parte del avalúo en los términos expresados. Cuando la disminución de precios llegare a veinte por ciento sin exceder del veinticinco, se le recargará en los mismos términos una cuarta parte sobre el aforo; pero en este caso, si no acomodare al interesado pagarlo, podrá que-